



**INFORME SECRETARIAL.** Villavicencio, 6 de junio de 2023. En la fecha pasa al despacho.

La Secretaria,

**LUZ MILI LEAL ROA**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA**

*Villavicencio, ocho (8) de agosto de dosmil veintitrés (2023).*

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, propuesto por el apoderado de los demandantes en esta causa mortuoria, parcialmente contra el auto del 8 de mayo de 2023, en su aparte 1º que reconoció al señor JORGE ANDRES PARRADO RODRIGUEZ como heredero del causante DELIO PARRADO GUEVARA en representación de su padre fallecido JORGE TULIO PARRADO GUEVARA, hermano del causante.

En lo relevante se fundamenta el disenso en que nos hallamos ante una sucesión testamentaria, en la que prevalece la voluntad expresa del testador, ello precisado sobre lo expuesto en la sentencia SC418 del 1º de marzo de 2018 de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, texto que trae a colación, y seguidamente puntualiza que el causante DELIO PARRADO GUEVARA tenía la autonomía y la capacidad de libre albedrío para disponer de la totalidad de sus bienes a su muerte dado a que carecía de legitimarios (ascendientes y descendientes), llegando entonces a la conclusión que no tenía ninguna limitación, restricción o precaución al momento de testar, por lo que el testamento abierto otorgado mediante escritura pública No. 1745 del 29 de julio de 2020 en el que transmite sus bienes a los señores OLGA DIAZ MUÑOZ, EDISNEY CARO, CARMEN JULIA PARRADO DE NIETO, ANA LUCIA PARRADO DE GARZON, ADRIANA PATRICIA GARCIA NIEVA y FERNEY CASTILLO ROA, ha de ser de obligatorio cumplimiento, en razón a su última voluntad. Indica que si bien en dable que se reconozcan herederos, también lo es que cuando ya se haya un primer reconocimiento, solo sea posible realizar reconocimientos posteriores si se trata de herederos de igual



o mejor derecho, y en este caso, el señor JORGE ANDRES PARRADO RODRIGUEZ no cuenta con legitimidad por cuanto no hace parte de los herederos testamentarios a quienes el causante dispuso dejar sus bienes, no siendo de igual o mejor derecho, precisando más adelante que la decisión adoptada por este despacho de reconocer como heredero a la antes mencionada persona, no se encuentra ajustada al ordenamiento jurídico, contrariando lo regulado en el num. 4º del art. 491 del C.G.P., evento que procede en caso de ser sucesión intestada. Finaliza solicitando se revoque el inciso impugnado.

Oportunamente el apoderado del reconocido heredero señor JORGE ANDRES PARRADO RODRIGUEZ se pronuncia y, en primer lugar, aduce que el recurso se interpuso en forma extemporánea, y segundo, alega que su representado cumple con los requisitos impuesto por los arts. 1018 y 1019 del C.C. para ser capaz de suceder, y poco o nada tiene que ver las asignaciones testamentarias cuya validez se encuentra en discusión, por tanto, solicita se mantenga incólume el aparte del auto recurrido.

### **CONSIDERACIONES:**

En primer lugar, se aclara que los recursos propuestos lo fueron presentados oportunamente, pues el proveído recurrido data del 8 de mayo de 2023, publicado en estado del 9 del mismo mes y año, por lo que conforme al término de ejecutoria de los tres (3) días, previsto en el inciso final del art. 302 del C.G.P, venció el 12 igualmente del mismo mes y año, data en la justamente se allegó el libelo del recurso conforme a como se observa en el archivo PDF102 del cuaderno C01 principal del expediente digital.

En segundo lugar, en cuanto al tema que nos concita, el inc. 1º del num. 4º del art. 491 del C.G.P. sobre reconocimiento de herederos



establece: “(...) 4. Cuando se hubieren reconocido herederos o legatarios y se presenten otros, sólo se les reconocerá si fueren de igual o de mejor derecho”.

Por manera que se hace necesario establecer si el señor JORGE ANDRES PARRADO RODRIGUEZ posee tal calidad o cumple con esta condición de exigencia legal, y a efectos de tal circunstancia, se trae a colación la exposición sobre el tema de la sucesión ab intestato que aparece en las páginas 868 y 869 del libro Procedimiento de Familia y del Menor de María Cristina Escudero Alzate, editorial Leyer, análisis que fuera tomado de la sentencia del 28 de noviembre de 1974 de la Corte Suprema de Justicia (Gaceta t. CXLVIII, pág. 295), y que literalmente señala:

*“1. Sucesión ab intestato. Las normas de la sucesión intestada, desde luego que tiene carácter subsidiario, “sólo pueden aplicarse cuando el difunto dispone expresamente de sus bienes, o si dispone, no lo hace conforme a derecho, o no han tenido efecto sus disposiciones, cual lo enseña el artículo 1037 del Código Civil. Es claro, entonces, que en presencia de un testamento cuya validez presunta no ha sido enjuiciada, las normas legales que conceden vocación hereditaria a quienes no son legitimarios (art. 1240 ibídem), deben ceder para dar cabida a la voluntad del causante expresada en su memoria.- Y aunque la ley, si el difunto no ha dejado descendientes ni ascendientes legítimos, ni hijos naturales o adoptivos, ni cónyuge llama a recoger la herencia de aquél a sus hermanos legítimos (artículo 21 de la Ley 45 de 1936), por sí o representados por su descendencia legítima (art. 1043 del Código Civil, esta vocación se entiende válida siempre que el causante no haya dispuesto otra cosa por medio de su testamento, ya que como antes se dijo, las leyes reglan la sucesión sólo en los bienes de que el difunto no ha dispuesto, o si dispuso, no lo hizo conforme a derecho, o no han tenido efecto sus órdenes. En las demás situaciones no comprendidas en éstas, la sucesión se rige por las disposiciones testamentarias, y, por ende, prevalece el querer del causante. - (...).- Menester es tener de presente también que en caso de que alguna o todas las disposiciones testamentarias resultaren no estar conforme a derecho, o que llegaren a no tener efecto, entonces aquellos recuperarían su calidad de herederos ya que en tales eventos, las leyes, y no la voluntad del causante, gobiernan la sucesión por disposición expresa del artículo 1037 precitado.- (...)”.*

Conforme a las anteriores connotaciones y precisiones, se tiene que el señor JORGE ANDRES PARRADO RODRIGUEZ solicitó le fuera reconocido derecho a intervenir en este juicio sucesoral en su calidad de heredero en representación de su fallecido padre JORGE TULIO PARRADO GUEVARA, hermano del causante DELIO PARRADO GUEVARA, calidad que



acreditó con la prueba documental idónea, pedimento al que accedió en forma positiva el despacho, empero, indudablemente no es de los llamados forzosamente o legitimarios en virtud a lo señalado en el art. 1240 del C.C. modificado por el art. 9º de la Ley 29 de 1982, siendo desde luego desplazado por los herederos testamentarios, conforme a la voluntad del testador, pues a su vez, tampoco tiene tal calidad, esto es, de ser heredero testamentario.

Ahora, si bien cursa proceso de nulidad del testamento paralelo al proceso de sucesión y de la misma radicación en este despacho judicial, aún no se ha definido de fondo, de suerte que las disposiciones testamentarias plasmadas por el testador DELIO PARRADO GUEVARA en la escritura pública No. No. 1745 del 29 de julio de 2020 de la Notaría Segunda del Círculo de Villavicencio, se encuentran vigentes y por supuesto, tienen efectos sus órdenes en esta causa mortuoria.

De esta forma se llega a la conclusión que el señor JORGE ANDRES PARRADO RODRIGUEZ carece de igual o mejor derecho frente a los herederos testamentarios, por ende, su reconocimiento debió negarse, sin embargo, como así no aconteció oportunamente, es de acuerdo a lo antes argumentado, que se revocará, prosperando entonces el recurso horizontal propuesto y así se declarará, no obstante, se advierte, que sin perjuicio de lo previsto en el inc. 2º del num. 4º del art. 491 del C.G.P.

Habiendo prosperado el recurso de reposición, no se concederá el de apelación en subsidio propuesto.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA de Villavicencio, Meta,



## RESUELVE:

**PRIMERO:** Revocar el aparte 1º del auto calendado 8 de mayo de 2023 que reconoció al señor JORGE ANDRES PARRADO RODRIGUEZ como heredero del causante DELIO PARRADO GUEVARA en representación de su fallecido padre JORGE TULIO PARRADO GUEVARA, que fuera hermano del causante, que sin perjuicio de lo previsto en el inc. 2º del num. 4º del art. 491 del C.G.P.

**SEGUNDO:** No conceder el subsidio el recurso de apelación propuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

OLGA CECILIA INFANTE LUGO

Helac.

Firmado Por:  
Olga Infante Lugo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 002 Oral

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b8d6046400d3fd58b669cc7a5f5fc824022dc73b0d8d43b844ad571b9f7a887**

Documento generado en 08/08/2023 07:43:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**